



Resolución de Superintendencia *N°074-2023-SUNAFIL*

Lima, 09 de febrero de 2023

VISTOS:

El Informe N° 075-2023-SUNAFIL/DINI, de fecha 03 de febrero de 2023, de la Dirección de Inteligencia Inspectiva; el Informe N° 051-2023-SUNAFIL/GG/OPP, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 088-2023-SUNAFIL/GG-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica, documentos de fecha 08 de febrero de 2023, y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29981 se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como de brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias, asumiendo funciones y competencias que en dichas materias estaban asignadas al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, la SUNAFIL desarrolla y ejecuta las funciones y competencias establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en el ámbito nacional y cumple el rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo, de conformidad con las políticas y planes nacionales y sectoriales, así como con las políticas institucionales y los lineamientos técnicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Asimismo, como ente rector del citado sistema funcional, dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en las materias de su competencia que requieren de la participación de otras entidades del Estado, garantizando el funcionamiento del Sistema;

Que, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, la Inspección del Trabajo es el servicio público encargado permanentemente de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, de exigir las responsabilidades administrativas que procedan, y de orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, todo ello de conformidad con el Convenio N° 81 de la Organización Internacional del Trabajo;

Que, el artículo 27 de la Constitución Política del Perú establece que la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario. Frente a dicha protección, la legislación establece que, para el despido de un trabajador sujeto al régimen de la actividad privada, es indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada;

Que, el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR, establece que la Autoridad Administrativa de Trabajo, a solicitud de parte, prestará su participación para verificar el despido arbitrario que se configure por la negativa del empleador de permitir el ingreso del trabajador al centro de labores, lo que se hará constar en el acta correspondiente;



Que, el artículo 11 de la Ley N° 29981, Ley de creación de la SUNAFIL, concordante con el artículo 12 y los literales c) y p) del artículo 13 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobada por Decreto Supremo N° 010-2022-TR, establece que la Superintendencia es el órgano de Alta Dirección que ejerce la conducción general de los órganos y unidades orgánicas de la entidad y está a cargo del Superintendente que es la máxima autoridad ejecutiva de la SUNAFIL y el titular del Pliego Presupuestal, y tiene por función aprobar las normas de regulación de funcionamiento interno y emitir las resoluciones en el ámbito de sus funciones;

Firmado digitalmente por:
RODRIGUEZ HAYA Jose
Manuel FAU 20555195444 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09/02/2023 16:58:18-0500

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, la Dirección de Inteligencia Inspectiva es el órgano con autoridad técnico-normativa a nivel nacional, responsable de elaborar y proponer la Política Institucional en materia de inspección del trabajo, así como las normas y reglamentos; emite directivas, lineamientos y mecanismos, y establece los procedimientos en el marco de sus competencias. Asimismo, recopila, analiza y sistematiza información necesaria que permita realizar estudios e investigaciones especializadas para la mejora continua del Sistema de Inspección del Trabajo;

Que, asimismo, los literales c) y p) del artículo 34 de la acotada Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, establecen que la Dirección de Inteligencia Inspectiva tiene como función formular y proponer normas para el cumplimiento de sus funciones, en el ámbito de su competencia, así como las que rigen el Sistema de Inspección del Trabajo; y, emitir opinión técnica en materia de su competencia;

Que, mediante la Resolución de Superintendencia N° 203-2020-SUNAFIL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de noviembre de 2020, se aprueba la Directiva N° 003-2020-SUNAFIL/INII, denominada "Directiva sobre la Verificación de Despido Arbitrario";

Firmado digitalmente por:
LOPEZ DIAZ Carmen Cecilia
FAU 20555195444 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09/02/2023 15:20:39-0500

Que, a través de la Resolución de Gerencia General N° 180-2022-SUNAFIL-GG, se aprueba el Manual de Procedimientos N° 001-2022-SUNAFIL/OPP, denominado Manual de Procedimientos del Proceso PE2 Gestión de Modernización Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, en el que se define, entre otros, la Ficha de Procedimiento "PE2.1.1 Elaboración o Actualización de Instrumentos Normativos";

Que, mediante Informe N° 075-2023-SUNAFIL/DINI, la Dirección de Inteligencia Inspectiva emite opinión técnica señalando que la inspección del trabajo, como servicio público encargado de vigilar permanentemente el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo, a solicitud de parte, presta su concurso para verificar el despido arbitrario que se configure por la negativa injustificada del empleador de permitir el ingreso del trabajador al centro de labores, conforme al encargo conferido en el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR, para cuyo fin resulta necesario contar con una adecuada y eficiente participación de la inspección del trabajo en la verificación del despido arbitrario;

Que, asimismo, la Dirección de Inteligencia Inspectiva señala que, en el marco de la mejora continua del sistema de inspección del trabajo, con la finalidad de establecer un estándar o buena práctica en la participación de la inspección del trabajo en la verificación del despido arbitrario, presenta la propuesta de la Versión 2 de la Directiva N° 003-2020-SUNAFIL/DINI, con la denominación de "Directiva sobre la Verificación de Despido Arbitrario por impedimento de ingreso al centro de trabajo", con el objetivo de establecer las reglas, pautas y criterios generales que coadyuven a la inspección del trabajo, a fin de cumplir con su función de verificación del despido arbitrario por impedimento de ingreso al centro de trabajo, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR;

Firmado digitalmente por:
RIVERA LECAROS Felix
Amadeo FAU 20555195444 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09/02/2023 16:48:04-0500



Resolución de Superintendencia

N°074-2023-SUNAFIL

Firmado digitalmente por:
RODRIGUEZ HAYA Jose
Manuel FAU 20555195444 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09/02/2023 16:58:28-0500

Que, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a través del Informe N° 051-2023-SUNAFIL/GG/OPP, emite opinión técnica favorable para aprobar la Versión 2 de la Directiva N° 003-2020-SUNAFIL/DINI, denominada “Directiva sobre la Verificación de Despido Arbitrario por impedimento de ingreso al centro de trabajo”, presentada por la Dirección de Inteligencia Inspectiva, señalando que la propuesta cumple con las disposiciones contenidas en el Manual de Procedimientos N° 001-2022-SUNAFIL/OPP, denominado Manual de Procedimientos del Proceso PE2 Gestión de Modernización Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, que contiene, entre otros, la Ficha de Procedimiento “PE2.1.1 Elaboración o Actualización de Instrumentos Normativos”, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 180-2022-SUNAFIL-GG; asimismo, menciona que la propuesta ha sido revisada con la participación de la Dirección de Supervisión y Evaluación, la Dirección de Prevención y Promoción, la Intendencia de Lima Metropolitana y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y cuenta con la conformidad de dichos órganos según el Acta N° 001-2023-SUNAFIL/DINI, de fecha 26 de enero de 2023;

Firmado digitalmente por:
LOPEZ DIAZ Carmen Cecilia
FAU 20555195444 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09/02/2023 15:21:02-0500

Que, mediante el Informe de vistos, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión legal sobre la propuesta de la Versión 2 de la Directiva N° 003-2020-SUNAFIL/DINI, denominada “Directiva sobre la Verificación de Despido Arbitrario por impedimento de ingreso al centro de trabajo”, en razón a encontrarse alineada a la normativa vigente, así como sustentada con los informes técnicos emitidos por la Dirección de Inteligencia Inspectiva y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en el marco de sus funciones; por lo que corresponde emitir la presente resolución;

Con el visado del Gerente General, del Director de la Dirección de Inteligencia Inspectiva, del Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 29981, Ley de creación de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL; la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo; el Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2022-TR y por la Resolución de Superintendencia N° 284-2022-SUNAFIL.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de Versión 2 de Directiva

Aprobar la Versión 2 de la Directiva N° 003-2020-SUNAFIL/DINI, denominada “DIRECTIVA SOBRE LA VERIFICACIÓN DE DESPIDO ARBITRARIO POR IMPEDIMENTO DE INGRESO AL CENTRO DE TRABAJO”, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Firmado digitalmente por:
RIVERA LECAROS Felix
Amadeo FAU 20555195444 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09/02/2023 16:48:15-0500

Firmado digitalmente por:
NOBLECILLA PASCUAL Raul
Luis Felipe FAU 20555195444
soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09/02/2023 17:13:29-0500



Artículo 2.- Deja sin efecto

Dejar sin efecto la Resolución de Superintendencia N° 203-2020-SUNAFIL que aprueba la Directiva N° 003-2020-SUNAFIL/INII, denominada “Directiva sobre la Verificación de Despido Arbitrario”, así como las demás disposiciones normativas de igual o inferior rango que se opongan o contradigan el instrumento normativo aprobado en el artículo 1 de la presente resolución.

Firmado digitalmente por:
RODRIGUEZ HAYA Jose
Manuel FAU 20555195444 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09/02/2023 16:58:40-0500

Documento firmado digitalmente
VICTOR JOSE LOYOLA DESPOSORIO
SUPERINTENDENTE
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral
SUNAFIL

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en la SUNAFIL, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://aplicativosweb5.sunafil.gob.pe/si.verificacionFirmaDigital/> e ingresando la siguiente clave: **199509774449**

Firmado digitalmente por:
LOPEZ DIAZ Carmen Cecilia
FAU 20555195444 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09/02/2023 15:22:15-0500

Firmado digitalmente por:
RIVERA LECAROS Felix
Amadeo FAU 20555195444 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09/02/2023 16:48:28-0500

DIRECTIVA N°003-2020-SUNAFIL/DINI

**DIRECTIVA SOBRE VERIFICACIÓN DEL DESPIDO
ARBITRARIO POR IMPEDIMENTO DE INGRESO AL
CENTRO DE TRABAJO**

Aprobado por Resolución de Superintendencia
N°074-2023-SUNAFIL

ROL	NOMBRE	CARGO	FECHA	FIRMA
Elaborado por	José Manuel Rodríguez Haya	Director de la Dirección de Inteligencia Inspectiva	09-02-2023	Firmado digitalmente por RODRIGUEZ HAYA Jose Manuel FAU 20555195444 soft Fecha: 2023.02.09 17:00:37 -05'00'
Revisado por	Óscar Humberto Moreno Rubiños	Director de la Dirección de Supervisión y Evaluación	09-02-2023	Firmado digitalmente por MORENO RUBIÑOS Oscar Humberto FAU 20555195444 soft Fecha: 2023.02.09 17:07:22 -05'00'
	Luis Jorge Pitta Pereyra	Director de Prevención y Promoción	09-02-2023	Firmado digitalmente por PITTA PEREYRA Luis Jorge FAU 20555195444 soft Fecha: 2023.02.09 17:40:44 -05'00'
	Guillermo Enrique Fustamante Irigoín	Intendente (e) de la Intendencia de Lima Metropolitana	09-02-2023	Firmado digitalmente por FUSTAMANTE IRIGOIN Guillermo Enrique FAU 20555195444 soft Fecha: 2023.02.09 17:53:47 -05'00'
	Félix Amadeo Rivera Lecaros	Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto	09-02-2023	Firmado digitalmente por RIVERA LECAROS Felix Amadeo FAU 20555195444 hard Fecha: 2023.02.09 16:46:14 -05'00'
	Carmen Cecilia López Díaz	Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica	09-02-2023	Firmado digitalmente por LOPEZ DIAZ Carmen Cecilia FAU 20555195444 soft Fecha: 2023.02.09 16:39:43 -05'00'
	Raúl Luis Felipe Noblecilla Pascual	Gerente General	09-02-2023	Firmado digitalmente por NOBLECILLA PASCUAL Raul Luis Felipe FAU 20555195444 soft Fecha: 2023.02.09 17:29:00 -05'00'
Aprobado por	Víctor José Loyola Desposorio	Superintendente	09-02-2023	Firmado digitalmente por LOYOLA DESPOSORIO Victor Jose FAU 20555195444 soft Fecha: 2023.02.09 18:02:06 -05'00'

CONTROL DE CAMBIOS

N.º	Ítems	Descripción del cambio	Versión	Fecha de vigencia
1	-	versión Inicial del documento	1	21.11.2020
2	-	Modificación del nombre del instrumento normativo	2	
3	2	Actualización de la Base Legal en la versión 2 de la Directiva N.º 001-2020-SUNAFIL/INII, versión 4 de la Directiva N.º 002-2017-SUNAFIL/INII, Servicio de Atención de Denuncias Laborales y versión 3 del Protocolo N.º 005-2020-SUNAFIL/INII	2	
4	4	Modificación de las definiciones	2	
5	6.3	Incorporación de criterio sobre la denominación Despido	2	
6	7.1.2, 7.1.3 y 7.1.4	Incorporación de la comunicación mediante casilla electrónica	2	
7	7.1.4	Incorporación del criterio de visita de inspección de forma presencial o virtual	2	
8	7.1.5	Actualización de texto “no suspende las actuaciones inspectivas” a “continúa con la diligencia de verificación del despido”	2	
9	7.1.7	Actualización de texto “en caso de que el inspector comisionado, en las diligencias de verificación de despido, advierta la existencia de indicios de relación laboral” a “si durante las diligencias de verificación del despido, el inspector comisionado advierte que existe una relación laboral vigente”	2	
10	7.1.8	Incorporación de casos de despido o actos equiparables al despido, previstos en los artículos 29 y 30 del TUO del D.L. 728	2	
11	7.1.10	Se detalla que el criterio de notificación al inspeccionada de realiza en la primera visita	2	
12	7.1.15	Incorporación de criterio de emisión Acta de verificación del despido arbitrario	2	
13	7.2.4	Incorporación de criterio de la entrega de las Actas de Verificación la cual se realizan de manera individual por cada trabajador comprendido	2	
14	7.3.1	Incorporación de criterios para la correcta y equitativa distribución de la carga entre el personal inspectivo, aprobados por la Autoridad Central del SIT.	2	

15	10	<p>Actualización de la denominación de los Anexos I y II</p> <p><u>Anexo II</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Se incorpora texto “Los actos de los supervisores inspectores, inspectores del trabajo e inspectores auxiliares, como servidores públicos, merecen fe” - Se incorpora criterio de “Motivo del cese (por el impedimento de ingreso al centro de trabajo)” - Se incorpora el acápite IV: 	2	
16	-	Actualización de los nombres de las autoridades y de la denominación de los órganos de la SUNAFIL, según el nuevo ROF	2	

ÍNDICE

1. OBJETIVO	7
2. BASE LEGAL	7
3. ALCANCE	9
4. DEFINICIONES.....	9
5. ABREVIATURAS	10
6. DISPOSICIONES GENERALES	10
7. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS	12
8. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES	15
9. DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA	17
11. ANEXOS	17

1. OBJETIVO

Establecer las reglas, pautas y criterios generales que coadyuven a la inspección del trabajo, a fin de cumplir con su función de verificación del despido arbitrario por impedimento de ingreso al centro de trabajo, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo, aprobado por Decreto Supremo N.° 001-96-TR.

2. BASE LEGAL

N.°	Norma Legal	Referencia aplicable
1	Constitución Política del Perú	El artículo 27 establece que la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.
2	Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.° 003-97-TR	Se señalan las causas de extinción de los contratos de trabajo, entre ellas, el despido.
3	Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N.° 001-96-TR	El artículo 45 señala que, la Autoridad Administrativa de Trabajo, a solicitud de parte, presta su concurso para verificar el despido arbitrario que se configure por la negativa injustificada del empleador de permitir el ingreso del trabajador al centro de labores, lo que se hará constar en el acta correspondiente.
4	Ley N.° 29981, que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales	El artículo 3 señala que la SUNAFIL desarrolla y ejecuta todas las funciones y competencias establecidas en el artículo 3 de la Ley N.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en el ámbito nacional y cumple el rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo, de conformidad con las políticas y planes nacionales y sectoriales, así como con las políticas institucionales y los lineamientos técnicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
5	Ley N.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y modificatorias	El artículo 3, párrafo primero, establece que corresponde a la Inspección del Trabajo el ejercicio de la función de inspección y de aquellas otras competencias que le encomiende el ordenamiento jurídico sociolaboral.
6	Ley N.° 30814, Ley de Fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo	Fortalece el Sistema de Inspección de Trabajo asignando temporalmente a la SUNAFIL, competencias y funciones en materia de inspección de trabajo de los Gobiernos Regionales, previstas en la Ley General de Inspección del Trabajo.

7	Decreto Legislativo N.° 1499, Decreto Legislativo que establece diversas medidas para garantizar y fiscalizar la protección de los derechos sociolaborales de los/as trabajadores/as en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID19	Establece diversas medidas para garantizar y fiscalizar la protección de los derechos sociolaborales de los/as trabajadores/as de la actividad privada y de los/as servidores/as civiles del sector público en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada a nivel nacional, mediante Decreto Supremo N.° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa días calendario y dicta medidas de prevención y control de la COVID-19.
8	Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS	El artículo II del Título Preliminar señala que la ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.
9	Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo y modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2006-TR	Regula la forma de ejercer la función fiscalizadora que desarrolla la inspección del trabajo. En este sentido, el artículo 9 dispone que, en los casos de despido arbitrario, las actuaciones inspectivas se inician en el día de recibida la orden de inspección o desde que se tome conocimiento del hecho.
10	Decreto Supremo N° 010-2022-TR, que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL; y la Resolución de Superintendencia N° 284-2022-SUNAFIL, que aprueba la Sección Segunda del citado Reglamento de Organización y Funciones	Establece la estructura orgánica de la SUNAFIL, sus funciones y responsabilidades
11	Directiva N.° 001-2020-SUNAFIL/INII, sobre el ejercicio de la función inspectiva, versión 2 aprobada con Resolución de Superintendencia N.° 216-2021-SUNAFIL	Tiene como objetivo precisar reglas y disposiciones para el ejercicio adecuado de la función inspectiva en la etapa de actuaciones inspectivas de investigación.
12	Directiva N.° 002-2017-SUNAFIL/INII, Servicio de Atención de Denuncias Laborales, versión 4 aprobada con Resolución de	Tiene como objetivo regular la atención de denuncias laborales por la presunta vulneración a normas en materia sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo.

	Superintendencia N.° 204-2020-SUNAFIL	
13	Protocolo sobre el Ejercicio de la Inspección del Trabajo, dentro del marco de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria y Nacional por las graves circunstancias que afectan las actividades laborales y económicas a consecuencia del Coronavirus (COVID-19) en el Territorio Nacional, Resolución de Superintendencia N.° 189-2021-SUNAFIL, aprueba la versión 3 del Protocolo N.° 005-2020-SUNAFIL/INII	Tiene como objetivo establecer reglas y disposiciones para la vigilancia y exigencia del cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, participación en actividades de orientación y asistencia técnica; así como, para el desarrollo de las acciones previas y actuaciones inspectivas de investigación o comprobatoria, dentro del marco de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria y Nacional.

3. ALCANCE

- 3.1.** La presente Directiva es de alcance nacional y se aplica por todos los funcionarios y servidores civiles de los órganos y dependencias del Sistema de Inspección del Trabajo, quienes son responsables de su cumplimiento.

4. DEFINICIONES

- 4.1. Acta de verificación del despido por impedimento de ingreso al centro de trabajo:** documento elaborado por el personal inspectivo, que contiene los hechos verificados, datos del empleador o su representante, datos del trabajador, detalle de los documentos que sustentan los hechos verificados, manifestación de las partes y observaciones que correspondan, entre otros; los cuales merecen fe.
- 4.2. Condición laboral del trabajador:** se encuentran comprendidas dentro de esta definición, los datos proporcionados por las partes, tales como: fecha de ingreso y fecha del despido por impedimento de ingreso al centro de trabajo; último día de labores; el cargo u ocupación del trabajador; jornada y horario de trabajo; última remuneración percibida y la periodicidad del pago; conceptos y periodos que se adeudan.
- 4.3. Fecha del despido:** fecha del impedimento de ingreso al centro de trabajo, verificada por el inspector comisionado.
- 4.4. Verificación del despido:** actuación inspectiva iniciada a solicitud de parte, a fin de constatar los hechos alrededor del despido que, se configura con la negativa injustificada del empleador, de permitir el ingreso del trabajador al centro de labores, en concordancia con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de la

Ley de Fomento al Empleo, aprobado por Decreto Supremo N.° 001-96-TR; el cual prevé a su vez que, el trabajador podrá recurrir a la autoridad policial, a fin de que se efectúe la referida constatación.

- 4.5. Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC):** conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento y transmisión de información como: voz, datos, texto, vídeo e imágenes; acorde al artículo 3 de la Ley N.° 31572, Ley del Teletrabajo.

5. ABREVIATURAS

- **DINI** : Dirección de Inteligencia Inspectiva
- **DSEV** : Dirección de Supervisión y Evaluación
- **IRE** : Intendencias Regionales de la SUNAFIL
- **LGIT** : Ley N.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.
- **PNP** : Policía Nacional del Perú
- **RLFE** : Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N.° 001-96-TR
- **RLGIT** : Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 019-2006-TR
- **SIF** : Subintendencia de Fiscalización
- **SIT** : Sistema de Inspección del Trabajo
- **SIIT** : Sistema Informático de Inspección del Trabajo.
- **SUNAFIL** : Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral
- **TUO del D.L. 728** : Texto único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral
- **TUO de la LPAG** : Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS

6. DISPOSICIONES GENERALES

- 6.1.** La presente Directiva es un instrumento dinámico que se evalúa y actualiza periódicamente dentro de un proceso de mejora continua del Sistema de Inspección del Trabajo, atendiendo a las modificaciones que se introduzcan en la normativa vigente sobre la materia.
- 6.2.** Con la finalidad de regular la participación de la Inspección del Trabajo en la verificación del despido previsto en el artículo 45 del RLFE, la presente Directiva tiene como referencia las disposiciones contenidas en la LGIT y el RLGIT, así como la Directiva N.° 001-2020-SUNAFIL/INII, denominada Directiva sobre el ejercicio de la función inspectiva.
- 6.3.** Toda mención que se haga en la presente Directiva a la denominación Despido, se entiende referida al despido arbitrario por impedimento de ingreso al centro de trabajo.

- 6.4.** Toda mención que se haga en la presente Directiva a la IRE, se entiende comprendidas la Intendencia de Lima Metropolitana; de la misma manera que, toda mención a las Direcciones o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, incluye a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana y las Zonales de Trabajo de dichas dependencias. En consecuencia, toda mención a los órganos o dependencias del SIT, debe entenderse referida a las entidades antes citadas.
- 6.5.** A los efectos de la presente Directiva, con carácter general la mención al “personal inspectivo”, “inspector actuante”, “inspector comisionado” o “inspector”, se entenderá referido de forma indistinta a los supervisores inspectores, inspectores del trabajo o inspectores auxiliares; salvo mención expresa de cada uno de estos grupos.
- 6.6.** La solicitud de verificación del despido puede presentarse:
- a) De manera presencial, de acuerdo con el anexo 2 (formato de denuncia laboral) de la Directiva sobre el Servicio de Atención de Denuncias Laborales o normativa que la regula; o
 - b) De manera virtual, a través de la plataforma alojada en la página web de la SUNAFIL, denominada “denuncia virtual”.
- 6.7.** En el día de su presentación, dicha solicitud será derivada a la SIF o la que haga sus veces, para la atención que corresponda.
- 6.8.** Si de la calificación de las solicitudes presentadas, se advierte la omisión de los requisitos que correspondan, según lo previsto en la Directiva sobre el Servicio de Atención de Denuncias Laborales o normativa que la regula; en una sola oportunidad, se formulan las respectivas observaciones y requerimientos, y se exige la subsanación de estos en un plazo máximo de dos (2) días hábiles desde la notificación del requerimiento. Vencido este plazo, sin respuesta o con respuesta que no se ajuste a lo requerido, se considerará como no presentada la solicitud y se procederá a su archivo. La calificación de las solicitudes de verificación del despido debe realizarse en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.
- 6.9.** Asimismo, si en la calificación de la solicitud de verificación del despido, se advierte que, de conformidad al artículo 45 del RLF, la Policía Nacional del Perú ha efectuado una constatación sobre los mismos hechos objeto de petición, la SIF o la que haga sus veces, emite respuesta al solicitante según el Anexo N.º 4 de la Directiva sobre el Servicio de Atención de Denuncias Laborales o normativa que la regula.
- 6.10.** En caso de que la solicitud cumpla con los requisitos correspondientes, establecidos en la precitada Directiva, se genera la orden de inspección dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes de recibida la solicitud o la subsanación, bajo responsabilidad, y en ese mismo día se deriva, bajo cargo, al supervisor inspector o quien haga sus veces, a efectos que se la remita al inspector a su cargo, asignado a la orden.

7. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

7.1. De la realización de la verificación de hechos

7.1.1. El inicio de las actuaciones inspectivas se realiza el mismo día de recibida la orden de inspección, y concluye en el plazo máximo de cuatro (4) días hábiles. De presentarse circunstancias que dificulten la conclusión de la verificación, en el plazo mencionado, tales como, la distancia o la complejidad de acceso geográfico o de transporte hacia el centro de trabajo, así como aquellas circunstancias relacionadas al acceso a tecnologías de la información y comunicación, y en caso de acumulación de solicitudes de verificación del despido, debidamente justificadas; las actuaciones inspectivas concluyen en el plazo máximo de seis (6) días hábiles de recibida la orden de inspección. Tales circunstancias se deben detallar en el Acta de Verificación correspondiente.

7.1.2. Las actuaciones inspectivas para la verificación del despido pueden realizarse de forma presencial o virtual; esta última de forma excepcional. Para el caso de las actuaciones inspectivas de forma virtual, se utiliza las herramientas tecnológicas de la información y las comunicaciones, tales como, la casilla electrónica de la Sunafil, llamadas telefónicas, mensajes de texto, correos electrónicos, mensajes por aplicativo WhatsApp, videoconferencias, entre otros.

7.1.3. Asimismo, cuando se realicen las actuaciones inspectivas de forma virtual, el requerimiento de información efectuado por el inspector, se realiza a través de la casilla electrónica de la Sunafil y/o de los recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, de conformidad a las disposiciones previstas en el TUO de la LPAG.

El plazo para que este cumpla con atender el requerimiento, es de un (1) día hábil, supeditado al plazo máximo para realizar la verificación del despido y teniendo en consideración, de ser el caso, los supuestos previstos en el subnumeral 7.1.1.

7.1.4. Si el día que recibe la información requerida, el inspector considera necesario, además, observar las instalaciones del centro o lugar de trabajo, puede realizar una visita de inspección de forma presencial o virtual, esta última a través del uso de plataformas virtuales; para cuyos efectos, requiere al sujeto inspeccionado, vía uso de las tecnologías de la información y comunicación, tales como, la casilla electrónica de la Sunafil, llamadas telefónicas, correo electrónico o aplicativo WhatsApp, entre otros, su inmediata realización o a una hora determinada del mismo día.

7.1.5. Las actuaciones inspectivas pueden realizarse con la asistencia o declaración del trabajador, de manera presencial o virtual. Ante la inasistencia o no declaración del trabajador, en la fecha o plazo requerido, el inspector comisionado continúa con la diligencia de verificación del despido.

- 7.1.6.** En este caso, el inspector de trabajo debe acreditar que agotó el uso de los recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, entre otros, para establecer comunicación con el trabajador que no asistió de forma presencial o no declaró en la fecha y plazo requeridos; a fin de cumplir con el objetivo de la verificación; dejando constancia de estos hechos en el Acta de Verificación respectiva.
- 7.1.7.** El inspector requiere y verifica la siguiente información, de acuerdo con el Anexo I de la presente Directiva, sin perjuicio de cualquier otra que, según su criterio, pueda acreditar o evidenciar el impedimento de ingreso del trabajador a su centro de trabajo:
- Datos del sujeto inspeccionado (representante o persona que atiende la diligencia y cargo que desempeña).
 - Ubicación geográfica del sujeto inspeccionado.
 - Datos del trabajador y su domicilio vigente.
 - La razón por la cual no se permite el ingreso del trabajador al centro de trabajo.
 - Periodo de tiempo que habría desempeñado labores el trabajador a favor del sujeto inspeccionado, según lo declarado por estos, de ser el caso, con indicación de la fecha de ingreso y fecha del despido; el cargo u ocupación del trabajador; su jornada y horario de trabajo; su superior jerárquico o jefe inmediato; la última remuneración percibida y la periodicidad del pago; motivo del cese; conceptos remunerativos o de pago, y periodos que se adeudan.
 - Las circunstancias específicas en que se habría producido el despido, a través de las manifestaciones y aportes de pruebas del trabajador y sujeto inspeccionado, así como de terceros, de haber.
 - La referencia o manifestación del sujeto inspeccionado, sobre la inexistencia de un vínculo laboral con el trabajador.

Sobre este último punto, si durante las diligencias de verificación del despido, el inspector comisionado advierte que existe una relación laboral vigente, debe informar de ello a la SIF o la que haga sus veces, a fin de que esta evalúe los hechos y, determine la pertinencia de generar una orden de inspección para verificar el cumplimiento de la normativa sociolaboral que corresponda al caso evaluado.

- 7.1.8.** Si el inspector de trabajo evidenciara información relacionada con los casos de despido o actos equiparables al despido, previstos en los artículos 29 y 30 del TUO del D.L. 728, respectivamente; **tales como: i) si constata que el trabajador cuenta con carta de despido, ii) que se encuentra en un procedimiento de despido, o iii) que se haya iniciado proceso judicial, entre otros;** deja constancia de ello en la respectiva Acta de verificación y, a salvo el derecho que pudiere corresponderle al trabajador o extrabajador comprendido en la verificación, para que, de considerarlo pertinente, lo haga valer ante la respectiva vía jurisdiccional.

7.1.9. Los hechos verificados y las declaraciones del sujeto inspeccionado y trabajador o extrabajador, de ser el caso; se consignan expresamente en el Acta de verificación del Despido, conforme al formato aprobado.

7.1.10. En caso de que al inspector no se le permita el acceso al centro o lugar de trabajo, se configura una infracción a la labor inspectiva.

Sin perjuicio de ello, en esta primera visita se procede a notificar al sujeto inspeccionado para una segunda y última visita al día hábil siguiente, de ser posible; ello bajo apercibimiento de incurrir en otra infracción a la labor inspectiva, en caso de inasistencia o falta de colaboración del sujeto inspeccionado¹ y, de emitir el Acta de Verificación del despido arbitrario solo con la participación del trabajador o extrabajador comprendido.

7.1.11. Si en la segunda visita no se permite el acceso al centro o lugar de trabajo o si no asiste el sujeto inspeccionado, se da por finalizada la verificación y se emite el acta de infracción correspondiente, la cual debe consignar la descripción de la conducta incurrida.

Asimismo, se emite el Acta de Verificación respectiva, en la que también se deja constancia de las referidas infracciones a la labor inspectiva, que tuvieron lugar tanto en la primera como en la segunda visita.

En caso de que, en la segunda visita se permite el acceso al centro o lugar de trabajo o se atiende al inspector, igualmente se emite el acta de infracción correspondiente al primer impedimento de ingreso incurrido y esta infracción a la labor inspectiva se consigna a su vez en el Acta de Verificación respectiva.

7.1.12. Si en la visita inspectiva sobre verificación del despido, la persona que atiende al inspector señala desconocer o no tener información sobre la condición laboral del trabajador, se notifica, en ese acto, al sujeto inspeccionado para una segunda y última visita dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de notificado, supeditado al plazo de la orden de inspección; debiendo entenderse que existe un adecuado conocimiento de la diligencia notificada.

En este caso, ante la ausencia del sujeto inspeccionado en la segunda visita o si no se permite el acceso al centro o lugar de trabajo, se configura una infracción a la labor inspectiva; por lo que, se emite el Acta de Infracción correspondiente. Asimismo, se emite el Acta de Verificación respectiva, en la que también se deja constancia de la referida infracción a la labor inspectiva.

7.1.13. Si durante el desarrollo de la verificación del despido, el sujeto inspeccionado se niega a proporcionar la información requerida por el inspector, se configura infracción a la labor inspectiva, según corresponda;

¹ Conforme a la tipificación que corresponda en el RLGIT

debiendo consignarse dicha conducta infractora en el Acta de Infracción, así como en el Acta de Verificación respectiva.

7.1.14. En cuanto a las actuaciones inspectivas realizadas de forma virtual, si el sujeto inspeccionado cuenta con los recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios necesarios, que permitan la transmisión de información y comunicación; y no cumple con proporcionar la información solicitada por el inspector, en el plazo otorgado, o no permite realizar el recorrido en las instalaciones del centro o lugar de trabajo en la oportunidad requerida, incurre en infracción a la labor inspectiva, según corresponda; debiendo consignarse en el Acta de Verificación en formato digital, y emitir el Acta de Infracción correspondiente.

7.1.15. Si durante el desarrollo de la verificación del despido, el inspector advierte que ya se ha efectuado una constatación por parte de la PNP, sobre el mismo hecho; procede a emitir el Acta de verificación del despido arbitrario en la cual consigna lo advertido. Esta situación se comunica en el día al supervisor inspector o a quien haga sus veces, para el cierre de la orden de inspección en el SIIT.

7.2. Entrega del Acta de Verificación

7.2.1. Finalizadas las actuaciones inspectivas, el inspector comisionado elabora la respectiva Acta de Verificación del despido. La redacción debe ser legible, sin borrones, tachaduras o enmendaduras. De corresponder a actuaciones virtuales, debe contener la firma digital del inspector actuante, bajo responsabilidad.

7.2.2. En caso de que la verificación se haya realizado de manera presencial, en el lugar o centro de trabajo, el inspector recaba las firmas de las partes intervinientes, les entrega una copia del acta respectiva y deja constancia de la recepción de esta, bajo responsabilidad.

Si alguno de los intervinientes se niega a firmar o recibir el acta, el inspector deja constancia de dicho acto. De la misma manera, si alguna de las partes no participó de la diligencia de verificación, el Acta será suscrita por la parte interviniente y notificada a la parte ausente, conforme a lo dispuesto en el TUO de la LPAG.

7.2.3. En caso de que la verificación se haya realizado de manera virtual, el inspector elabora y suscribe el Acta de Verificación respectiva en formato digital y agrega su firma. Luego la remite al sujeto inspeccionado y al trabajador, vía correo electrónico o a través de la casilla electrónica, en el día de finalizada la última actuación.

En caso de imposibilidad de la notificación de manera virtual, a través del uso de las tecnologías de información y comunicaciones, se procede a la notificación personal, conforme a lo dispuesto en el TUO de la LPAG.

- 7.2.4.** Aunque se hayan acumulado las solicitudes de verificación del despido, la entrega de las Actas de Verificación, se realizan de manera individual por cada trabajador comprendido. Respecto a la entrega del Acta de Verificación a las partes, resulta de aplicación las disposiciones del numeral 7.2. de la presente Directiva.

7.3. Acumulación de solicitudes sobre verificación del despido

- 7.3.1.** La SIF o la que haga sus veces, podrá acumular las solicitudes y generar una orden de inspección, cuando concurren las siguientes circunstancias:
- Quando dos (2) o más trabajadores o extrabajadores, en un lapso máximo de setenta y dos (72) horas, soliciten la verificación del despido al mismo sujeto inspeccionado, es decir, una pluralidad de despidos individuales, producidos de manera simultánea.
 - Que el centro de trabajo a verificarse, corresponda a una misma dirección o sede del sujeto inspeccionado.

La SIF determina la cantidad de solicitudes a acumularse, considerando que esta sea razonable para el desarrollo de las actuaciones inspectivas, en el plazo otorgado.

Asimismo, la acumulación debe encontrarse de acuerdo a los criterios establecidos para la correcta y equitativa distribución de la carga entre el personal inspectivo, aprobados por la Autoridad Central del SIT.

- 7.3.2.** Ante la inasistencia o no declaración de alguno de los trabajadores o extrabajadores en la fecha o plazo requeridos, el inspector comisionado actúa de acuerdo con lo establecido en el numeral 7.1.5 de esta Directiva, y prosigue con su accionar respecto de los demás trabajadores que asistieron o declararon.
- 7.3.3.** Si los trabajadores que no participaron en las actuaciones inspectivas de solicitudes acumuladas, presentasen nuevamente una solicitud de verificación del despido, respecto al mismo sujeto inspeccionado y fecha del despido; la SIF o la que haga sus veces, debe comunicarle que la solicitud ya ha sido atendida.

Denuncias de beneficios sociales y otras materias

- 7.3.4.** Cuando en una sola denuncia o solicitud, además de la verificación del despido se solicita la verificación del cumplimiento de otras materias, la SIF o la que haga sus veces, prioriza la atención de la verificación del despido.

- 7.3.5.** Para la atención de la verificación del cumplimiento de otras materias de la denuncia y trámite respectivo, la SIF o la que haga sus veces, podrá derivar este caso al Servicio de Conciliación Administrativa o al Módulo de Gestión de Cumplimiento – en las IRE que estén habilitadas-conforme a la Directiva sobre el “Servicio de Atención de Denuncias Laborales” o normativa que la regula.

8. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

- 8.1.** En todo aquello no contemplado en la presente Directiva, se aplican las disposiciones contenidas en la Directiva N.º 001-2020-SUNAFIL/INII, "Directiva sobre el ejercicio de la función inspectiva" o norma que lo sustituya o regule.
- 8.2.** Déjese sin efecto todas aquellas disposiciones normativas de igual o menor rango que se opongan o contradigan a la presente Directiva.

9. DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Las solicitudes de verificación del despido ingresadas a la SIF o la que hace sus veces, respecto de las que no se generó orden de inspección o que no se encuentren calificadas a la entrada en vigencia de la presente versión del instrumento normativo, se tramitan de acuerdo con lo dispuesto en la presente Directiva. Las solicitudes calificadas y con orden de inspección continuarán su trámite según las disposiciones legales con las cuales se iniciaron, en lo que resulte aplicable.

10. ANEXOS

- 10.1. Anexo I** - Requerimiento de información para la verificación del despido arbitrario por impedimento de ingreso al centro de trabajo
- 10.2. Anexo II** - Acta de verificación del despido arbitrario por impedimento de ingreso al centro de trabajo

Anexo I

Hoja de Ruta N.° _____ / O.I. N.° _____

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DEL DESPIDO ARBITRARIO POR IMPEDIMENTO DE INGRESO AL CENTRO DE TRABAJO

Señores _____ (nombre o razón social del empleador), debidamente representado por _____ (datos del representante del empleador, según solicitud de verificación del despido):

En atención a la solicitud con número de registro _____ (N.° de expediente u hoja de ruta asignada), mediante la cual se solicitó la verificación del despido, en el marco de lo previsto en el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo, aprobado por Decreto Supremo N.° 001-96-TR, que se configura por la negativa injustificada del empleador de permitir el ingreso del trabajador al centro de labores; se le requiere remitir en el término máximo de _____ día/s hábil/es de recibido el presente, la información siguiente:

I. SOBRE EL SUJETO INSPECCIONADO:

- Nombre o razón social
- Ficha RUC, en la que conste el domicilio fiscal y las actividades económicas que realiza
- Nombre y documento de identidad del representante
- Cargo del representante
- Dirección donde se verifica el presunto despido

II. SOBRE EL TRABAJADOR O EXTRABAJADOR:

[Nombre y apellidos del trabajador o extrabajador, registrados en la solicitud]

- Cargo u ocupación
- Lugar o centro de trabajo
- Jornada de trabajo
- Horario de trabajo
- Nombre y cargo del superior jerárquico o jefe inmediato
- Fecha de ingreso
- Fecha de cese
- Periodo de tiempo laborado
- Última remuneración percibida
- Periodicidad de pago
- Motivo del cese
- Conceptos remunerativos o de pagos, y períodos que se adeudan.

III. SOBRE EL DESPIDO:

- Explicación de las circunstancias específicas en las que se produjo o comunicó el cese al trabajador, y los medios probatorios que la sustentan.
- Explicación de las razones por las cuales no se permite el ingreso al trabajador al centro de labores, y los medios probatorios que la sustentan.



Otras que estime necesarias:

En la ciudad de _____, a los días ____ del mes de _____ del año _____.

Firma del servidor que solicita la información



Anexo II

ACTA DE VERIFICACIÓN DEL DESPIDO ARBITRARIO POR IMPEDIMENTO DE INGRESO AL CENTRO DE TRABAJO

Por medio de la presente y, en atención a la solicitud formulada por el trabajador o extrabajador que se consigna líneas abajo, y siendo las ___:___ horas del día _____ de _____ del año _____, se deja constancia de la actuación de verificación del despido, dentro de las facultades conferidas en el segundo párrafo del artículo 45 del Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo, aprobado por Decreto Supremo N.º 001-96-TR, en los siguientes términos:

I. DATOS DEL SUJETO INSPECCIONADO:

Nombre o razón social: _____
RUC: _____
Nombre del representante: _____
Documento de identidad del representante: _____
Cargo del representante: _____
Domicilio fiscal: _____
Dirección donde se verifica el despido: _____

II. DATOS DEL TRABAJADOR O EXTRABAJADOR:

Nombre y apellidos: _____
Documento de identidad (DNI, Carné de Extranjería u otros): _____
Domicilio actual: _____
Fecha de ingreso: _____
Fecha del despido: _____
Cargo u ocupación: _____
Jornada de trabajo: _____
Horario de trabajo: _____
Última remuneración percibida: _____

Motivo del cese (**por impedimento de ingreso al centro de trabajo**):

Conceptos remunerativos o de pago y, períodos que se adeudan:

III. MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES:

DEL REPRESENTANTE DEL SUJETO INSPECCIONADO:



DEL TRABAJADOR O EXTRABAJADOR:

IV. OBSERVACIONES DEL INSPECTOR CONFORME A LOS NUMERALES 7.1.5, 7.1.6, 7.1.8, 7.1.9, 7.1.10, 7.1.11, 7.1.12, 7.1.13 Y 7.1.15 DE LA PRESENTE DIRECTIVA:

Siendo las __:__ horas del día ____ de _____ del año _____, se concluyó con la diligencia, firmando los participantes.

FIRMA DEL SUJETO INSPECCIONADO

FIRMA DEL TRABAJADOR

FIRMA DEL INSPECTOR ACTUANTE

Los actos de los supervisores inspectores, inspectores del trabajo e inspectores auxiliares, como servidores públicos, merecen fe²

² Artículo 1 de la Ley N.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo